REGISTRO N° 87/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por la doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, para resolver en el legajo judicial **FSA 5636/2022/18**, caratulado **"Wayar, Gabriel A. y otros, s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**.

-I-

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

El Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta, provincia homónima, por sentencia de fecha 4 de junio del año en curso, falló:

*"**IV.- CONDENAR a GABRIEL ALEJANDRO WAYAR**, de las demás condiciones personales de autos, a la pena de **DOCE (12)** años de prisión y multa de **NOVECIENTAS (900)** unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como autor del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas organizadas para cometerlo respecto al hecho ocurrido en fecha 17 de abril del año 2022 y como coautor del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas organizadas para cometerlo respecto al hecho ocurrido en fecha 25 de agosto de 2023, en concurso real, artículo 5 inciso c. artículo 11 inciso c. de ley 23.737 y 45 del*

Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio".

*"**V.- CONDENAR a JAVIER RUIZ** de las demás condiciones personales de autos, a la pena de **NUEVE (9) años** de prisión y multa de **SETECIENTAS (700)** unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como partícipe necesario del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas organizadas para cometerlo respecto al hecho ocurrido en fecha 17 de abril de 2022 y como coautor del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas organizadas para cometerlo respecto al hecho ocurrido en fecha 25 de agosto de 2023, en concurso real, artículo 5 inciso c. artículo 11 inciso c. de ley 23.737 y 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio".*

*"**VI.- CONDENAR a EMMANUEL TORRES,** de las demás condiciones personales de autos, a la pena de **SEIS (6)** años de prisión y multa de **NOVENTA (90)** unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como coautor del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas organizadas para cometerlo respecto al hecho ocurrido en fecha 25 de agosto de 2023, artículo 5 inciso c. y artículo 11*

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

inciso c. de la ley 23.737 y 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio".

"***VII.- CONDENAR a MAXIMO HERNAN CARABALLO,*** *de las demás condiciones personales de autos, a la pena de* ***SEIS (6)*** *años y SEIS (6) meses de prisión y multa de* ***NOVENTA (90)*** *unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como coautor del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas organizadas para cometerlo respecto al hecho ocurrido en fecha 25 de agosto de 2023, artículo 5 inciso c. y artículo 11 inciso c. de la ley 23.737 y 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el artículo 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio*".

-II-

Dicha sentencia fue impugnada por las Defensas de Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emmanuel Torres y Máximo Hernán Caraballo. El órgano judicial de procedencia con fecha 30 de agosto del año en curso concedió el recurso de conformidad con lo normado en los arts. 352 y 360 del Código Procesal Penal Federal, los que fueron mantenidos en la instancia. La Defensa de Emanuel Torres se adhirió en término de ley a los recursos interpuestos.

-III-

a. Impugnación de la sentencia interpuesta por la Defensa particular de Gabriel Alejandro Wayar.

La defensa particular fundó su presentación en los incisos b) y c) del art. 358 del Código Procesal Penal Federal.

Postuló que "*los elementos de prueba no acreditan con grado de certeza que fuera Wayar quien organizara la actividad delictual de todos los intervinientes ni que fuera él quien diera las directivas para el traslado material de la droga*".

Agregó que solo "*existe interpretaciones y supuestos en los diálogos transcriptos de las comunicaciones, la valoración de 'persona de confianza' de Wayar para referirse a su amigo Miguel Ángel Acuña y resulta atribuirle caracteres estigmatizantes*"

Por lo tanto, sostuvo que la participación de su pupilo procesal, no ha sido acreditada.

En segundo lugar, sostuvo que no se encuentra acreditada la circunstancia "*agravante del artículo 11 inciso c) de la ley 23.737, ya que se exige la 'intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo' y no existe en autos pruebas de absoluta veracidad de que dicha estructura asociativa haya existido*".

Hizo reserva del caso federal.

b. Impugnación de la sentencia interpuesta por la Defensa particular de Máximo Hernán Caraballo.

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

Sostuvo la errónea aplicación de la ley sustantiva agraviándose del grado de participación imputado a su defendido.

Asimismo, sostuvo que no existe prueba que sostenga la calificación legal asignada a los hechos debatidos en el juicio oral. No está probada su participación como coautor ni su conocimiento sobre la existencia de la droga que transportaba.

Además, solicitó se elimine la agravante del art. 11 inc "c".

c. Impugnación de la sentencia interpuesta por la Defensa Oficial de Javier Ruiz.

Destacó la falta de pruebas que acrediten la participación de su ahijado procesal en los hechos imputados.

En tal sentido, destacó que a Ruiz "*se lo responsabiliza en el hecho del 17/04/2022, por el motivo de haber participado en el hecho del 25/08/2023, hecho que no fue discutido por su abogado particular. Esta circunstancia vulnera el principio de inocencia, el in dubio pro reo y el derecho penal de acto*".

Agregó que en el caso "*no existían elementos suficientes para responsabilizar al Sr. Ruiz por el hecho del 17/04/2022 y que los argumentos esgrimidos por los Sres. Jueces generan serias dudas respecto al grado de participación atribuido, por lo que solicito se revoque la condena aplicada y se lo absuelva por el hecho ocurrido el 17/04/2022, por no haberse probado con la certeza*

que requiere la normativa, la responsabilidad atribuida”

Asimismo, se agravio de la pena impuesta a su asistido sobre la base de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sobre tal aspecto destacó que “*a los fines de evidenciar la desproporcionalidad de la pena impuesta (lo que la convierte en una pena injusta), que al autor del primer hecho, es decir la persona que fue contratada para trasladar los 480 paquetes de cocaína, que tenía el dominio del hecho, que se trasladó desde La Rioja con el fin de realizar el traslado (en el cual, y pese a que no hubo imputación, quedó claro en el juicio que intervino su esposa e hija) le impusieron la pena de 8 años de prisión efectiva, mientras que a mi asistido, a quien se le atribuyó una participación necesaria en el primer hecho (circunstancia que como dije no comparto) y coautoría en el segundo hecho, donde se secuestraron 1.900 gramos de cocaína, se le impuso la pena de 9 años de prisión efectiva*”.

Consideró “*que corresponde la aplicación del mínimo legal, ello teniendo en cuenta la cantidad de sustancia secuestrada 1.900 gramos de cocaína, la falta de antecedentes, su edad (45 años), su educación (Primaria Incompleta) lo que le impidió a lo largo de su vida obtener trabajos más estables y mejor remunerados y su situación familiar padre de dos hijas de 13 y 4 años de edad, en pareja con la madre de su hija más pequeña”.*

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

d. Impugnación de la sentencia interpuesta por la Defensa particular de Emanuel Alfredo Torres.

Sostuvo la falta de pruebas que acrediten la participación de su asistido en los hechos imputados.

Asimismo, consideró que su participación no puede agravarse más allá de una participación secundaria, pues su aporte no era indispensable para el hecho imputado.

Por otro lado, se agravio de la pena impuesta, dado que, a partir de las circunstancias que desarrolló y detalló, consideró que las condiciones personales de su asistido, no fueron debidamente atendidas.

Hizo reserva del caso federal.

-IV-

En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, celebrada el 2 de octubre de 2024, estuvieron presentes los imputados: **Gabriel Alejandro Wayar**, asistido por la Dra. María Ester Salas Soler, defensora particular; **Javier Ruiz**, representado por la Defensora Oficial Dra. Daniela Villalón; **Máximo Hernán Caraballo**, asistido por el Dr. Santiago Eduardo Pedroza, Defensor Particular; y **Emanuel Alfredo Torres**, representado por la Dra. Rita Macarena Salas Tolaba, Defensora particular. Por parte del Ministerio Público Fiscal, compareció el Dr. Raúl Omar Pleé.

En primer término, hizo uso de la palabra la Dra. Daniela Villalón, quien expuso los agravios oportunamente introducidos, solicitando se revoque

la condena y se absuelva a Ruiz respecto del hecho del 17/4/22 y en relación a la pena, solicitó se le aplique el mínimo legal. En segundo lugar, hizo uso de la palabra el Dr. Santiago Eduardo Pedroza, quien ratificó los agravios oportunamente interpuestos y solicitó se absuelva a su defendido. En tercer lugar, expresó sus agravios la Dra. María E. Salas Soler, quien solicitó se revoque la sentencia condenatoria y subsidiariamente se quite la agravante del art. 11 inc. "c". Por último, hizo uso de la palabra la Sra. Defensora Rita Macarena Salas Tolaba quien pidió se modifique la participación de su asistido Emanuel Torres a partícipe secundario y se valore el cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena por la de arresto domiciliario. A continuación, hizo uso de la palabra el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Raúl Omar Pleé, quien solicitó se confirme la sentencia en todos sus términos y expuso sus fundamentos. Hizo reserva del caso federal. Hicieron uso de réplica a lo alegado por el Sr. Fiscal: la Dra. Daniela Villalón, la Dra. Rita Macarena Salas Tolaba y Dra. María Ester Salas Soler.

-V-

La Oficina Judicial confeccionó el acta de la audiencia, y todo el acto fue videograbado. Ambos documentos fueron incorporados a la carpeta N° FSA 5636/2022/18 en el sistema informático "Lex 100".

Concluida dicha etapa procesal, y realizado el sorteo para que los jueces emitieran su voto, resultó desinsaculada en primer término la doctora

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

Ángela E. Ledesma, seguida en segundo y tercer lugar por los doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo Yacobucci. Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-VI-

Es pertinente señalar que los jueces dieron por acreditados dos hechos distintos. Para facilitar una lectura ordenada, comenzaré analizando cada hecho por separado, abordando los planteos formulados respecto de cada uno. En un acápite aparte, examinaré la circunstancia agravante aplicada a los hechos. Finalmente, abordaré los restantes agravios planteados por las defensas.

-VII-

HECHO 1.

a. Previo a todo, interesa señalar que la materialidad del hecho no se encuentra discutida por las partes.

El sentenciante tuvo por acreditado el hecho ocurrido "*el día **17 de abril del año 2022**, a las 10 de la mañana el personal de Gendarmería Nacional, perteneciente a la sección Aguaray, divisó un camión marca Hyundai, de tipo auxilio mecánico, que circulaba por la ruta nacional 46 a la altura del paraje Piquirenda y ese camión accedía a la ruta nacional 34. Los preventores notaron que el camión, al advertir la presencia de la Gendarmería Nacional giró en U y regresó al Paraje Piquirenda, efectuaron un seguimiento del vehículo y a 500 metros de la ruta encontraron el camión sin ocupantes, momentos más tardes se hizo presente **Miguel Ángel Acuña**,*

quien manifestó ser el conductor del camión y que el rodado se encontraba detenido porque tenía un desperfecto mecánico, paralelamente había otra persona que había sido contactada para oficiar como testigo, esa persona arrojó un arma de fuego y salió corriendo".

"*Seguidamente, al practicarse una requisa mediante la asistencia de un can antinarcóticos, con su respectivo guía, el gendarme Edgardo Ceferino Vázquez, encontraron y extrajeron de la base de la plancha 480 paquetes rectangulares que fueron sometidos a la respectiva prueba de orientación, lo que fue presenciado por los testigos Lucía Aparicio y Sebastián Franco Aguirre, agregando este último que entre los efectos secuestrados había un teléfono celular*".

"*La sustancia contenida en los paquetes arrojó un peso de 481 kilos 455 gramos de cocaína, con una concentración promedio del 87,48% de pureza, con capacidad de producir 4.271.268,34 dosis umbrales, conforme la pericia practicada por el perito José Fabricio Hernández, el cual recalcó que los paquetes tenían una calcomanía del logo de Ferrari*".

b. Agravios vinculados con la participación de Gabriel Alejandro Wayar y Javier Ruiz.

De modo preliminar, es conveniente recordar que luego de la detención de Miguel Angel Acuña (ya juzgado y condenado) la investigación continuó desarrollándose y se determinó que **Gabriel Alejandro Wayar** y **Javier Ruiz** participaron en el hecho

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39233877#433155075#20241029132113275

precitado, con un plan común y división de tareas, para transportar estupefacientes desde el Norte del país hacia otros puntos más distantes.

Participación de Gabriel Alejandro Wayar.

El Tribunal de Juicio consideró acreditada la teoría fiscal que señalaba a **Gabriel Alejandro Wayar** como miembro de una organización delictiva, junto con Javier Ruiz y Miguel Ángel Acuña. Wayar no solo convocó a Acuña para el traslado de estupefacientes, sino que también le proporcionó el vehículo utilizado para el transporte. Posteriormente, Wayar ejecutó acciones "*tendientes a mantener y presentar la empresa delictiva y mantener su impunidad, afrontando los honorarios de la defensa técnica de Miguel Ángel Acuña, brindando asistencia económica al mismo y su familia, durante la reclusión*".

El Tribunal también concluyó que Miguel Ángel Acuña transportó la droga siguiendo las instrucciones de Wayar. En primer lugar, se valoró la declaración de Néstor Guillermo Leañez, quien brindó un testimonio esclarecedor sobre la coordinación entre Acuña y Wayar para llevar a cabo el traslado del estupefaciente. Su testimonio destacó el intercambio de mensajes entre Acuña y su pareja, Elba Candelaria Toro Jesús, que confirmó detalles del desplazamiento de Acuña en Tartagal y Aguaray, donde fue recogido por un individuo apodado "Ojito" (en referencia al imputado Ruiz, tal como quedó acreditado durante el juicio oral).

Asimismo, el testigo Leañez, explicó el reclutamiento de Acuña por parte de Wayar, corroborado por los mensajes intercambiados entre Elba Candelaria Toro Jesús (pareja de Acuña) y Pamela Aguilar. En este punto el Sentenciante valoró los mensajes captados después del hecho, los cuales confirmaron que Acuña movilizó la droga bajo las órdenes de Wayar.

La sentencia incluyó las conversaciones interceptadas -reproducidas durante la audiencia- que demostraron el rol dominante de Wayar en la organización. Además de su intervención en la contratación de Acuña, también se probó que Wayar afrontó el pago de la defensa legal de Acuña.

El Tribunal analizó que "*llegó a Tartagal el día 15 de abril y en esos momentos a través de esos mensajes que se enviaba con su mujer, solicitaba que se comunique con Pamela Aguilar para que lo esperen, porque no tenía dinero para movilizarse en el lugar, que además llegó en el transcurso de la tarde a la terminal de Tartagal y se hospedaba en un hotel, luego se trasladó a Aguaray y a la noche lo pasó a buscar una persona de apodo 'ojito', desde la terminal de esa localidad*".

Por otro lado, se comprobó que Wayar no solo convocó a Acuña para el traslado de la droga, sino que también le proporcionó el vehículo para tal fin. El testimonio de Leañez detalló cómo, tras la detención de Acuña, se obtuvo información del vehículo mediante una consulta a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor.

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

Dicha consulta reveló que el titular del camión era Luis Alejandro Delgado, y que los autorizados a conducirlo eran Miguel Ángel Acuña y Gabriel Alejandro Wayar.

La sentencia destacó como dato relevante, que Wayar tenía la autorización desde el 28 de septiembre de 2017, mientras que la de Acuña fue registrada el 6 de abril de 2022. "*Esa información refleja, no solo una vinculación de vieja data, entre Gabriel Wayar y el camión, sino también las tareas preparatorias del traslado de la droga, al registrarse - días a previos al hecho - a Miguel Ángel Acuña como autorizado a conducir el camión y acredita, que este último fue convocado a los efectos de la movilización del estupefaciente, pues su autorización* ***se registró tan solo 11 días antes del hecho***". (énfasis agregado)

A pesar de que el vehículo no estaba registrado a nombre de Gabriel Wayar, éste tenía el control material sobre el mismo, como evidenciaron las fotos publicadas en su perfil de Facebook. El Tribunal concluyó que Wayar utilizaba la estrategia de registrar los automóviles a nombre de terceros, aunque él mantenía el dominio sobre ellos. Este punto, se ve reforzado con el testimonio de Leañez, quien recordó que Pamela Aguilar fue a buscar el automóvil marca Nissan, abandonado en el paraje Acambuco, que estaba registrado a nombre de Patrón Wayar, hermano de Gabriel Wayar, pero autorizado para ser conducido tanto por Gabriel Wayar como por Miguel Ángel Acuña. De las conversaciones

interceptadas, se desprende que Pamela Aguilar mencionó que iba a buscar "*el auto del gordo*", en referencia a Gabriel Wayar.

En razón del conjunto de tales circunstancias, los Jueces consideraron "*que Gabriel Wayar detentaba materialmente los vehículos que utilizaba la empresa criminal, al margen de la apariencia registral elucubrada como una maniobra de deslinde de responsabilidad penal*".

El testimonio precitado también mencionó la presencia de un vehículo Volkswagen en el lugar del hecho, dominio FUJ 100, que fue incautado en el domicilio de Wayar durante el segundo hecho. Además, el Tribunal valoró que el teléfono de Wayar se encontraba en las cercanías de los parajes Piquirenda y Yacui en el momento de la detención de Miguel Acuña, conforme los registros de las antenas telefónicas.

La sentencia tuvo en cuenta, además, numerosos diálogos interceptados, reproducidos durante el juicio, los cuales no solo acreditan la intervención de Wayar en el delito, sino también su rol dominante dentro de la organización criminal. A mayor abundamiento, los Jueces señalaron que Wayar se encargó de contratar y financiar la defensa jurídica de Acuña, lo cual fue valorado desde dos aspectos: "*por un lado congraciarse con su subordinado, mostrándole que intenta brindarle un buen asesoramiento y por otro lado controlar el proceso y mantener su impunidad, al tener acceso a los actos de la investigación que pudieran*

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

implicarlo como responsable del injusto, siendo esta una maniobra que se reitera frecuentemente en organizaciones criminales de gran magnitud".

El Tribunal también valoró los numerosos mensajes intercambiados entre Acuña y Wayar, donde quedó claro que Wayar proporcionaba una remuneración mensual a la familia de Acuña: *"yo quiero que vos entiendas algo macalister, en primer lugar no estoy trabajando ni tengo ninguna entrada para poder solventar o cumplir una tal fecha, o sea yo no tengo fecha ni horario, eso quiero que entiendas…cuando yo te di sin que me pidas o me pida tu señora… cuando tenga yo te lo acerco … cuando yo no tenga, así me mandes un amigo o tu señora no lo voy a poder hacer… porque quiero que sepas que estoy desocupado y a raíz que pasó todo este problema, yo no gané un peso macalister… yo te dije que iba ayudar pero no confundamos las cosas que el uno al diez yo tengo que cumplirte algo a vos… falta mucho tiempo macalister y lo que yo hice por vos no lo hizo nadie … yo sé lo que es estar ahí y pensar".*

En conclusión, el Tribunal consideró que dicha "*remuneración mensual*" representaba una contraprestación directa por el cumplimiento de las órdenes de Gabriel Wayar, particularmente en lo que respecta al traslado de la droga bajo sus directivas, posicionando a Acuña como un subordinado que actuaba siguiendo las instrucciones de su "*empleador*".

En otro tramo de la conversación, Wayar le expresó a Acuña que debido a ese "*problema no había*

ganado un peso”. Estos mensajes evidenciaron que Wayar asumió las consecuencias financieras de la operación criminal, manteniendo la organización operativa y solventando las necesidades de Acuña y su familia.

Finalmente, el Tribunal consideró la coincidencia que presentaban los paquetes de estupefacientes que tenían el logo de “*Ferrari*” y que resultaron ser las mismas calcomanías encontradas en el vehículo de Gabriel Wayar, conforme a los testimonios de José Fabricio Hernández y Néstor Guillermo Leañez. Este indicio adicional refuerza la participación de Wayar en el delito investigado.

En función de todos los medios de prueba descritos y analizados, el argumento de la Defensa carece de sustento, dado que el Tribunal determinó de manera razonada que Gabriel Wayar no solo desempeñaba un rol jerárquico dentro de la organización criminal, sino que también supervisó personalmente la movilización de la droga, estando presente en el lugar de los hechos y participando activamente en el traslado del alcaloide

Participación de Javier Ruiz.

El Tribunal consideró comprobada la participación penal de Javier Ruiz en el hecho investigado, señalando que realizó una colaboración esencial tanto antes como durante la comisión del ilícito, como en actividades de intermediación posteriores, a partir de numerosos elementos probatorios relacionados con el hecho imputado.

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

En primer lugar, se valoró el testimonio del testigo Néstor Guillermo Leañez, quien relató que Ruiz "*coordinaba las actividades que Wayar iba a llevar a cabo, que siempre estaban juntos y, a veces, Gabriel Wayar realizaba llamadas telefónicas desde el teléfono de Javier Ruiz*".

Los jueces descartaron que la presencia de Ruiz en el lugar fuera fruto de un encuentro fortuito o que desconociera el plan criminal, desestimando así la teoría defensiva.

Sobre este aspecto, el Tribunal consideró acreditado que "*Miguel Ángel Acuña fue convocado para movilizar la droga, siendo designado como conductor para esa tarea debido a la confianza que le tenía Gabriel Wayar, atribuyéndole una gran responsabilidad. Según lo manifestado por el testigo Néstor Guillermo Leañez el 15 de abril de 2022, dos días antes del hecho, cuando Acuña se encontraba en la terminal de Aguaray, le* ***avisó a su esposa que 'Ojito' ya lo había pasado a buscar***". (Énfasis agregado). No existe controversia acerca de que "Ojito" es el apodo de Javier Ruiz.

Se destacó que Ruiz evidencia una tarea esencial y organizativa en relación al transporte de la droga, acogiendo a Miguel Ángel Acuña en Aguaray. El Tribunal analizó que "*Acuña venía desde La Rioja, no tenía dinero y estaba en una localidad poco habitada desde la tarde cuando ya era de noche y quizá su agotamiento hubiera motivado a que quiera desistir de la tarea encomendada. Entonces al buscarlo Javeir Ruiz a Miguel Angel Acuña desde*

Aguary, aseguró que el mismo cumpliera su función y manejara el camión en el que se trasladó la droga”

Además, el Tribunal concluyó que Ruiz estaba vinculado al traslado de la droga, actuando como intermediario en las conversaciones entre Miguel Ángel Acuña, Pamela Aguilar y Gabriel Wayar. Esta intermediación fue clave para la concreción de las actividades delictivas y para garantizar la impunidad de Gabriel Wayar, quien utilizaba dicha estrategia para desvincularse de cualquier responsabilidad penal.

Los Jueces también consideraron probado, que Ruiz estaba presente en el hecho, ya que las antenas telefónicas lo ubicaban en la zona al momento en que Miguel Ángel Acuña fue detenido. Este dato fue corroborado, además, por el testimonio de Claudio Roberto Méndez y nunca fue refutado ni controvertido por la Defensa.

De esta manera concluyeron que Ruiz “*se encontraba vinculado al traslado de la droga, porque además ofició de intermediario en los diálogos que hemos transcripto, cuando miguel Angel Acuña o Pamela Aguilar necesitaban comunicarse con Gabriel Wayar, prestando de tal manera una colaboración esencial al efecto de la concreción de las actividades delictivas ejecutadas*”.

Por último, el Tribunal determinó que la colaboración prestada por Javier Ruiz no fue desinteresada, sino que formaba parte activa de la misma empresa criminal, integrada por Gabriel Wayar y Miguel Ángel Acuña.

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

Resulta especialmente significativo que Ruiz utilizara un teléfono que no estaba registrado a su nombre, con la evidente intención de garantizar su propia impunidad, plenamente consciente de que su participación lo implicaba directamente en el delito. La sentencia destaca esta circunstancia a partir del contenido de los diálogos interceptados y transcritos.

A partir del análisis de los elementos probatorios analizados, los Jueces determinaron razonadamente que Ruiz participó de un modo esencial en el hecho imputado.

-VIII-

Hecho 2.

En segundo lugar, el Tribunal tuvo acreditado que el día **25 de agosto de 2023** "***Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emmanuel, Alfredo Torres*** *y* ***Máximo Hernán Caraballo,*** *resultan responsables del traslado de la sustancia estupefaciente, pues por su parte el acusado Máximo Hernán Caraballo, movilizaba la droga en el automóvil que conducía y los otros tres acusados oficiaron de barredores de ruta*".

"*Encontrándose los preventores emplazados en el puesto de control de ruta, denominado las tijeras, ubicado en la ruta de 54 de la provincia de Santiago del Estero se les había ordenado el control los vehículos Volkswagen Gol, Fiat Mobi y Citroën Aircross 3, detuvieron los vehículos y secuestraron 49 paquetes, ocultos en un doble fondo, ubicado en el piso de la parte delantera, del automóvil que*

conducía Máximo Hernán Caraballo. Entre esos 49 paquetes, 2 de ellos contenían cocaína, según la reacción cromática de la prueba de orientación realizada que fue presenciada por el testigo Rodrigo Daniel Cárdenas". (cfr. testimonio coincidente de Eduardo Giménez, Rodrigo Daniel Cárdenas y Luciano Cristaldo)

"*Por su parte la pericia química practicada por el perito José Fabricio Hernández confirmó que los paquetes 16 y 43 arrojaron resultado positivo a la presencia de cocaína, sin cuestionarse de ninguna manera las cantidades expresadas por el Ministerio Público Fiscal, quien manifestó que la sustancia secuestrada pesaba 1 kilo 900 gramos y poseía una concentración del 61,91% al 81,091%*".

b. Sentado ello, sin que se verifiquen críticas en torno a la materialidad fáctica, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios de las defensas vinculadas a la errónea valoración probatoria sobre la participación y responsabilidad penal en ese accionar ilícito por parte de los aquí imputados.

El tribunal, en primer lugar, evaluó el testimonio de Carlos Roberto Méndez, quien detalló aspectos clave de la investigación que condujo a la interceptación de la sustancia estupefaciente.

En relación con este punto, Méndez explicó que en julio de 2023 se registraron escuchas entre **Gabriel Wayar** y **Javier Ruiz**, en las que se discutía la regularización de los papeles de un vehículo. Esta conversación llamó la atención de las

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

autoridades, al interpretarse como parte de actividades preparatorias para el traslado de la droga.

La sentencia destacó que estas conversaciones ponen de relieve "*el rol preponderante de Gabriel Wayar y Javier Ruiz, pues los mismos desempeñaban funciones organizacionales en la empresa delictiva, al ocuparse que los móviles a utilizarse en el traslado del estupefaciente, se encontraran aptos para su circulación y no levantasen ninguna sospecha, en los eventuales controles de ruta realizados por la prevención*".

El testigo agregó que el día 17 de agosto de 2023 se produjo una comunicación telefónica entre **Wayar** y **Ruiz** en la cual, aquél "*le pregunta si ya había salido y Javier Ruiz le contesta que ya habían pasado el Carapari (control de Salvador Mazza), ante lo cual le dice Wayar que se vuelva y que le diga al otro que salga, al analizarse el tenor de esa conversación, se desprende claramente la realización de una actividad ilícita, pues se trata de una comunicación breve, en la que se intenta ser concisos, donde se alude a un puesto de control vehicular y surge una orden de movilización, sin individualizar su destinatario, pero ambos interlocutores saben a quién se refieren*".

Añadió que ese mismo día **Wayar** intentó comunicarse con un número asociado a una cuenta de mercado pago del Sr. **Caraballo**. Luego, se solicitaron las imágenes de las cámaras del 911 de Salvador Mazza, Aguaray y Tartagal -del 17/08/23- en

las que se observa el desplazamiento del "*vehículo Volkswagen Gol, dominio FUJ 100 a nombre de Gabriel Wayar y distante a ese vehículo a unos 10 minutos se desplazaba el vehículo Citroën, patente MBS 400 color negro, los que se movilizaron desde Salvador Mazza hasta Tartagal*".

En relación con este aspecto, se destacó que **Máximo Hernán Caraballo** ya formaba parte de la organización criminal, teniendo pleno conocimiento del plan conjunto, ya que "*el mismo conducía el automóvil Citroën Aircross, pero además participó de las tareas preparatorias ya que se había efectuado un boleto de compraventa sobre el rodado, que reflejaba su adquisición por Caraballo a efectos del traslado a de la droga a instancias de Gabriel Wayar, quien poseía ese boleto de compraventa en su domicilio*".

A esto, el Tribunal agregó la valoración del testimonio de Carlos Roberto Méndez, quien brindó detalles sobre el recorrido realizado por los imputados desde Tartagal hasta su detención, entre los días 22 y 25 de agosto de 2023. Esta información fue respaldada por la reproducción de escuchas interceptadas y la presentación de imágenes de los vehículos en tránsito.

Como resultado de ello, los Magistrados concluyeron que el 22 de agosto de 2023, los acusados **Gabriel Wayar**, a bordo del Volkswagen Gol, patente FUJ-100, **Javier Ruiz** y **Emmanuel Torres**, en un Fiat Mobi, patente AC-277-PE, y **Máximo Hernán Caraballo**, partiendo desde Tartagal, recorrieron las

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

localidades de Ballivián, Paraje Igma, Embarcación, Pichanal, Yuto, Chalican, San Pedro y General Güemes.

Además de las pruebas mencionadas, la sentencia valoró las comunicaciones telefónicas, imágenes, videos, y la realización de las tareas de campo.

En tal sentido, a partir de las imágenes exhibidas, se pudo observar al vehículo Volkswagen Gol, dominio FUJ-100, circulando por las calles de Tartagal. Aproximadamente media hora después, se identificaron los vehículos Fiat Mobi y Citroën Aircross transitando por las mismas calles, manteniendo entre ellos una corta distancia.

Con las filmaciones reproducidas, se comprobó que los tres vehículos circulaban por la ruta 34. El Volkswagen Gol iba al frente, seguido, con una diferencia de aproximadamente media hora, por el Fiat Mobi y el Citroën Aircross, los cuales mantenían una mínima distancia entre sí.

Finalmente, se registró el paso del Volkswagen Gol por el acceso a la localidad de Ballivián, y alrededor de media hora después, se observó a los vehículos Fiat Mobi y Citroën Aircross transitando por el mismo lugar, nuevamente a muy poca distancia entre ellos.

En adición ponderaron las imágenes del puesto de control ubicado en la intersección de las rutas 34 y 81, donde quedó registrado que el vehículo Volkswagen Gol fue detenido, mientras que **los otros dos vehículos evitaron dicho control.**

Señalaron que, según lo observado en las grabaciones, el Fiat Mobi **desvió su camino tomando la ruta 86**, y, de acuerdo con la explicación del testigo Carlos Roberto Méndez, el **Citroën Aircross esquivó el control a través de una estación de servicio en desuso.**

En este punto, es importante destacar que queda desvirtuada la teoría del caso presentada por la Defensa de Caraballo -basada en el desconocimiento del material que transportaba- ya que se probó que no solo estaba al tanto de que transportaba droga, sino que además conducía su automóvil de manera coordinada con los demás imputados, con la clara finalidad de evadir los controles estatales predispuestos.

Los jueces entendieron que estos hechos evidencian que los imputados eran plenamente conscientes de la naturaleza ilícita de sus acciones. Javier Ruiz, Emmanuel Alfredo Torres y Máximo Hernán Caraballo sabían que no podían cruzar el puesto de control, dado que Gabriel Wayar había sido previamente detenido en ese mismo lugar, lo que incrementaba el riesgo de que su delito fuera descubierto. Asimismo, quedó demostrado que la función de Gabriel Wayar consistía en adelantarse en el trayecto para alertar a los demás sobre la presencia de controles.

A mayor abundamiento, en torno a esos episodios, la sentencia analizó las escuchas telefónicas. En particular, destacó una conversación en la que **Javier Ruiz** solicitó a **Gabriel Wayar** que

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

verificara la situación en la balanza de Pichanal, un punto frecuentemente controlado por las fuerzas de seguridad, según el testimonio de Carlos Roberto Méndez. Asimismo, señalaron que las imágenes presentadas mostraron cómo los tres vehículos se desplazaban por esa ciudad: el Volkswagen Gol, conducido por Wayar, encabezaba el trayecto, seguido de cerca por el Fiat Mobi y el Citroën, con apenas un minuto de diferencia entre ellos, según las grabaciones de la misma cámara.

En otra escucha, Wayar, desde Yuto, le dijo a Ruiz: "*vamos nomás*", lo que permite inferir que el control estaba despejado y que era seguro continuar. En una tercera conversación, mencionaron "*la balanza de San Pedro*" localidad situada en la ruta 34, donde, de acuerdo con el testimonio de Méndez, existe un puesto de control operado por diversas fuerzas de seguridad.

Estos diálogos, centrados en la ubicación de los controles, respaldan probatoriamente la teoría del caso fiscal, que sostiene que **Gabriel Wayar**, **Javier Ruiz y Emmanuel Alfredo Torres** desempeñaban el rol de "barredores de ruta", de la droga transportada por **Caraballo**, anticipándose a la presencia de controles para facilitar el paso de los vehículos involucrados. Se destacó, además, una conversación particularmente significativa en la que Wayar instruyó a Ruiz que permaneciera en línea para informarle sobre la situación del control en el ingreso a General Güemes.

Las imágenes exhibidas, confirmaron esta coordinación, ya que los tres vehículos fueron captados por la misma cámara con apenas unos segundos de diferencia al ingresar a dicha localidad.

Como derivación razonada, el Tribunal valoró que los acusados actuaban como una organización criminal bien estructurada, con una coordinación precisa y un conocimiento pleno de los riesgos involucrados.

A mayor abundamiento, el Sentenciante, destacó en relación al día 25 de agosto de 2023 se brindaron detalles de la tarea de campo realizada por el personal de la Sección de Investigaciones de Gendarmería de Santiago del Estero "*que vieron entre la una y las dos de la mañana a los tres vehículos estacionados en una estación de YPF, en la localidad de Pozo Hondo en Santiago del Estero, mientras que según el testimonio de Carlos Roberto Méndez, al examinar las imágenes de las cámaras de la estación de servicios, se pudo ver que Gabriel Wayar se encontraba manejando el automóvil Volkswagen Gol, que Javier Ruiz y Emmanuel Torres ocupaban el vehículo Fiat Mobi, en tanto que Máximo Hernán Caraballo conducía el automóvil Citroën Aircross. Luego a las 6 de la mañana, los preventores observaron el desplazamiento de Gabriel Wayar hacia la Localidad de La Banda*".

En sentido similar, la sentencia resaltó "*un diálogo entre Gabriel Wayar que habla primero con Javier Ruiz y después con Emmanuel Torres, los*

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

cuales ocupaban automóvil Fiat Mobi y le dice que 'que no hay nada en el control viniendo a La Banda, que hay uno solo pero no está revisando'" donde los imputados se avisaban sobre la presencia de los controles y si era factibles atravesarlos.

Por último, los jueces valoraron los testimonios de Eduardo Giménez, Rodrigo Daniel Cárdenas y Luciano Cristaldo, quienes brindaron declaraciones que coincidieron de manera coherente con el resto del material probatorio.

Eduardo Giménez declaró que Gabriel Wayar, a bordo del Fiat Mobi, llegó primero al control de Las Tijeras; esta circunstancia coincide con el diálogo reproducido en audiencia entre Javier Ruiz y Wayar: "*están los bichos revisando, decile que se vuelva*". Para el Tribunal, esto reafirma la existencia de dos "*barredores de ruta*", cuyo objetivo era que, al llegar a un control, el Fiat se detuviera primero, permitiendo que el Citroën, que transportaba la droga, pasara sin ser revisado, o bien, ganara tiempo para advertir y evitar que el Citroën atravesara el control. Este plan no se concretó debido a la intervención de las fuerzas de seguridad, que estaban alertadas y lograron el secuestro de la droga oculta en el vehículo conducido por Máximo Hernán Caraballo. Además, Gabriel Wayar fue detenido a solo 400 metros del lugar, según lo manifestado por Giménez, lo que elimina cualquier duda respecto a su rol como "*barredor de ruta*".

Por último, y en relación a los agravios esgrimidos por la Defensa de Torres, sosteniendo que su conducta no debería agravarse más allá de una participación secundaria, cabe destacar que el Tribunal dio adecuado tratamiento a la participación como coautor dado que cumplió un rol al igual que sus consortes de su causa, con pleno conocimiento de la actividad ilícita realizada "*en efecto se secuestró una libreta en la que se encontraba anotado el teléfono de Gabriel Wayar (cfr. El testimonio de Leandro David Castañón), lo que determina que tuvieron comunicaciones previas y refleja su participación en las actividades preparatorias, pero además durante todo el trayecto transitado fueron alertados por la existencia de controles, realizando en ocasiones maniobras para eludir los mismos, como también hemos escuchado, esas indicaciones se realizaban mediante llamadas de teléfono que necesariamente fueron escuchadas por el acusado, porque Javier Ruiz se encontraba a su lado y en el último supuesto Gabriel Wayar le habla directamente a Emmanuel Torres para que pasara tranquilo por el control de Las Tijeras*".

De acuerdo con lo expuesto, observo que el tribunal ha realizado un análisis global, conforme a los principios de la sana crítica racional, de toda la prueba producida en el debate, concluyendo fundadamente que se acreditó la participación de Gabriel A. Wayar, Javier Ruiz, Emmanuel A. Torres y Máximo H. Carballo. Además, analizó en forma particular la intervención de cada uno de los

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

imputados, quienes actuaron con una finalidad común y una distribución de tareas claramente definida, señalando y describiendo las conductas que se les atribuyeron en función de la prueba valorada durante el juicio.

En este caso particular, estos medios probatorios se obtuvieron de manera simultánea y concatenada, lo que permitió que la información interceptada se verificara mediante imágenes que fueron exhibidas. Esta coordinación posibilitó el control efectivo de los vehículos, lo que culminó en la intercepción de la droga. El Sentenciante, afirmó que todo lo escuchado y observado durante el juicio oral, se correspondió con los hechos reales, lo que permite atribuir responsabilidad penal a los acusados,

En razón de todo lo aquí expuesto, se observa que los magistrados han dado argumentos adecuados y suficientes para tener por acreditada la participación y responsabilidad de **Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emmanuel Torres y Máximo Hernan Caraballo.**

En el caso, se corroboró la existencia de una cadena de indicios -rendidos durante el debate- que demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría de los nombrados en el suceso investigado (Cfr., al respecto, Parra Quijano, Jairo: *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones, tomo*

IV, 3ra. edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Finalmente, esta concatenación de prueba que permitió reprochar a los encartados la responsabilidad penal por el hecho fue efectuada con razonabilidad y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, pues se analizaron y contrapusieron las pruebas, los descargos y las acusaciones. Tampoco se observa una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones o falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, extremo que sella la suerte de las objeciones formuladas por los recurrentes.

De esta manera, las aseveraciones de los impugnantes en torno a la falta de acreditación de la participación o al grado de intervención en ellos, conforme se analizó, no se condicen con la prueba de cargo y los fundamentos expuestos en la sentencia.

En suma, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. Por lo expuesto, el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios de las defensas relativos a estos extremos.

-IX-

Agravios vinculados con la agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

Las defensas de los imputados cuestionaron la sentencia en lo que se refiere a la valoración de la prueba para tener por acreditada la agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737. En concisa síntesis, sostuvieron que las pruebas presentadas no lograron acreditar la existencia de una organización conformada por tres o más personas, como se afirma en la sentencia.

Ahora bien, para dar adecuado tratamiento a este punto, cabe señalar que los magistrados para tener por acreditada la agravante del art 11 inc c) de la ley 23.737 sostuvieron que en el hecho ocurrido el 17/04/22 **(Hecho 1)** quedó acreditado, tal como lo postuló la Fiscalía, que Wayar y Ruiz intervinieron junto con Miguel Ángel Acuña.

Así, el Tribunal consideró que Gabriel Wayar desarrolló las conductas de convocar a Acuña para que realizara el traslado del estupefaciente, proporcionar el vehículo mediante el cual se transportó el alcaloide, y ejecutar acciones dirigidas a sostener y preservar la empresa delictiva, así como a mantener su impunidad. Además, cubrió los honorarios de la defensa técnica de Acuña y brindó asistencia económica tanto a él como a su familia durante su reclusión.

Respecto de Javier Ruiz, consideró que su colaboración fue esencial (partícipe primario) en la concreción del ilícito, tanto antes como durante su

ejecución. Además, realizó actividades de intermediación al haber acogido a Miguel Ángel Acuña cuando fue convocado para el traslado de la sustancia estupefaciente. Ruiz participó en el traslado de la droga al estar presente en el lugar donde se produjo el procedimiento, y también actuó como intermediario en las llamadas telefónicas mantenidas entre Gabriel Wayar y Miguel Ángel Acuña.

Con respecto al hecho ocurrido el 25/08/23 **(Hecho 2)** los Magistrados compartieron "*la calificación atribuida por Ministerio Público Fiscal mediante la cual se encuadra la conducta de Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emmanuel Alfredo Torres y Máximo Hernán Caraballo, como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, conforme artículo 5 inciso 'C' y 11 inciso 'C' de la ley 23.737".*

Los jueces fundamentaron su decisión en que los imputados formaban parte de una organización criminal, y la prueba producida evidenció una clara división de roles. Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz y Emmanuel Alfredo Torres desempeñaron el rol de "*barredores de ruta*", mientras que Máximo Hernán Caraballo asumió la responsabilidad del transporte del alcaloide.

Destacaron, además, que quedaron acreditados los dos hechos en los que se llevó a cabo la movilización de sustancia estupefaciente. En el hecho ocurrido el 17 de abril de 2022 (Hecho 1),

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

se secuestraron 481 kilos y 455 gramos de cocaína, con una concentración promedio del 87,48% de pureza, lo que equivale a la capacidad de producir 4.271.268,34 dosis umbrales. En este hecho intervinieron Gabriel Wayar, Javier Ruiz y Miguel Ángel Acuña. En el hecho del 25 de agosto de 2023 (Hecho 2) se secuestraron 1 kilo y 900 gramos de cocaína, con una concentración de entre el 61,91% y el 81,091% de pureza, en el que participaron Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emmanuel Alfredo Torres y Máximo Hernán Caraballo. En ambos hechos quedó acreditada la finalidad de comercialización.

Ahora bien, en cuanto a los específicos agravios planteados por la Defensa en relación con la circunstancia agravante prevista en el art. 11, inciso 'c', de la Ley N° 23.737, los jueces analizaron que en ambos sucesos "*intervinieron tres personas organizadas*". En el hecho 1 (17 de abril de 2022), quedó acreditada la empresa criminal con Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz y Miguel Ángel Acuña, encontrándose ya condenado este último. Mientras que, en el suceso del 25 de agosto de 2023, además de Gabriel Alejandro Wayar y Javier Ruiz, intervinieron los acusados Emmanuel Alfredo Torres y Máximo Hernán Caraballo, conforme a los elementos probatorios surgidos del juicio oral detallados anteriormente.

De todo ello se desprende que el razonamiento efectuado por el tribunal en la sentencia permite dar cuenta de una organización compleja con división de roles que llevaba a cabo la

distribución y expansión del material estupefaciente desde el norte hacia diversas localidades provinciales.

En consecuencia, asiste razón al Tribunal en punto a que el análisis de las pruebas, llevan a la inexorable conclusión de que las conductas desplegadas por los imputados, en ambos hechos, se desarrollaron con la intervención de tres o más personas de manera organizada de conformidad con el art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

A partir de todo lo dicho, considero que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Los elementos analizados por el tribunal, de manera aunada desvirtúan por completo la crítica de las defensas, que se observa parcializada y desprovista de todo sustento probatorio.

Del caso se desprende una actividad coordinada de tres o más personas que actuaban con roles bien diferenciados en función de un plan común, de conformidad con los lineamientos que senté al votar en la causa 4903 "*Luraschi, Sergio Luis y otros s/ rec. de casación*", rta. el 9/11/04, reg. nro. 658/04 de la Sala III, oportunidad en que sostuve que, "*para que se configure esta agravante no se exige la acreditación de una estructura delictiva con características de permanencia y*

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

organicidad, importa la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que responde a un plan común" (en igual sentido C.N.A.C.C.F., Sala II, causa nro. 11652, "*Lescano, Rosa y otros s/ procesamiento y prisión preventiva*", rta. 07/12/95, reg. nro. 12620).

En consecuencia, las alegaciones de las defensas no pueden prosperar, toda vez que la prueba producida durante el juicio ha permitido tener por acreditado la agravante mencionada conforme fue descrito en la sentencia.

En efecto, la decisión cuenta con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, y resulta ser la derivación lógica y razonada de las pruebas valoradas al efecto y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que se advierta la existencia de los vicios que le atribuyen las defensas.

Por ello, corresponde rechazar el agravio de las defensas en este tópico también.

-X-

Agravios vinculados con la fundamentación de la pena de Javier Ruiz y torres.

a. La defensa Javier Ruiz, cuestionó el monto de pena impuesta por considerarlo exacerbado en relación con las circunstancias del caso y solicitó se aplique su mínimo legal.

Ahora bien, en primer lugar, cabe recordar que sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo

indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P.

En el caso, no se advierte el vicio de fundamentación invocado pues, en relación a Criado el tribunal tuvo en cuenta como agravante la cantidad de intervinientes, la calidad y diversidad del estupefaciente secuestrado en ambos sucesos.

En tal sentido el Tribunal tuvo en cuenta "que la sustancia secuestrada en ambos sucesos fácticos, es decir en el hecho de fecha 17 de abril de 2022, la cual se trata de cocaína, con un peso 481 kilos 455, con una concentración promedio del 87,48% de pureza, con capacidad de producir 4.271.268,34 y en el hecho de fecha 25 de agosto de 2023 que se trata de clorhidrato de cocaína en un peso 1 kilo 900 gramos con una concentración del 61,91% al 81,091% de pureza, reviste una elevada cantidad de material alcaloide que determina un mayor grado de vulneración al bien jurídico protegido".

Se consideró su carácter de partícipe necesario en el Hecho 1 "*y si bien si bien se ha demostrado su intervención en ese acontecimiento, se configura como un auxilio que posibilitó el ilícito a instancias de Gabriel Wayar, quien revistió un mayor grado de responsabilidad penal, también se tiene en cuenta su conducta durante el desarrollo del proceso y la buena impresión tomada durante el transcurso del juicio*".

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

Destacó el Sentenciante que la "*valoración de las circunstancias reseñadas, nos llevan a coincidir con el pedido de pena formulado por el Ministerio Público fiscal respecto a Gabriel Alejandro Wayar y a disentir con el pedido de pena solicitado para Javier Ruiz[…]*". Recordemos que el pedido de penal Fiscal fue de 11 años.

En virtud de tales consideraciones, los jueces impusieron una pena de 9 años de prisión y multa de 700 Unidades Fijas. Con lo cual es dable observar que los Jueces dieron adecuados fundamentos para superar el mínimo legal.

b. La defensa de Emanuel Torres cuestionó el monto de la pena y no se consideró adecuadamente su situación de vulnerabilidad.

Sobre tal aspecto el Tribunal Consideró que respecto de Emmanuel Alfredo Torres, "*no se han informado circunstancias que se puedan configurar agravantes en el sentido que permitan un apartamiento del mínimo de la pena establecido por la escala penal, al respecto tomamos en consideración que su conducta se ha delimitado al hecho de fecha 25 de agosto del 2023, donde se trasladó cocaína en un peso de 1 kilo 900 gramos con una concentración del 61,91% al 81,091%, lo cual configura una baja cantidad de estupefacientes, que si bien determina un menor grado de vulneración al bien jurídico protegido, no surgen del alegato fiscal fundamentos que motiven un apartamiento del mínimo legal imponible*".

Por otro lado, indicó que "*si bien se ha informado una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N ° 1 de Buenos Aires, nuevamente no corresponde merituación alguna sobre ese posible antecedente, a los efectos de una eventual revocación de libertad condicional, declaración de reincidencia o unificación de pena, por cuanto no se ha oralizado el certificado de reincidencia del acusado o u otros elementos probatorios que permitieran efectuar una valoración respecto a esa condena condicional*".

El sentenciante determinó judicialmente la pena de 6 años de prisión y multa de 90 Unidades Fijas.

En el caso, no se advierte el vicio de fundamentación invocado pues, en relación a Torres pues el tribunal tuvo en cuenta como agravante la cantidad de intervinientes, la calidad y diversidad del estupefaciente secuestrado en ambos sucesos y aplicó el mínimo de la escala penal.

Esto demuestra que no se verifica en el caso la imposición de una pena irrazonable, teniendo en cuenta las circunstancias que fueron valoradas.

En relación con la solicitud de la Defensa de cambiar la modalidad del cumplimiento de la pena, con base en diligencias que tramitan en otra sede, desprovisto de todo fundamento, y excediendo el objeto de la audiencia, considero que la cuestión debe ser planteada en su origen a los fines de garantizar la debida intervención y opinión del Ministerio Publico Fiscal, la contradicción entre

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

las partes y el eventual derecho al recurso de Emmanuel Torres.

Por lo tanto, estimo que las alegaciones de las defensas, expresan una opinión divergente respecto de la forma en que tales aspectos fueron mensurados, aunque no ha logrado demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este punto.

-XI-

Conforme surge de la lectura de los recursos y de los argumentos expuestos por el tribunal, se evidencia que los recurrentes no han logrado rebatir los fundamentos de la resolución que se impugna, de modo de demostrar en qué consistirían los defectos de esa decisión, circunstancia que impide admitir la vía intentada.

En estas condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Por todo lo expuesto, se aprecia que los agravios de los recurrentes solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284, 304:415, entre otros); y como el resolutorio cuenta, en lo que se refiere a estas cuestiones, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido

(Fallos: 293:294, 299:226; 300:92, 301:449, 303:888, entre muchos otros), por lo que deben ser rechazado.

Así pues, propongo, en consecuencia, rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas de Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emanuel Alfredo Torres, y Máximo Hernán Caraballo, sin costas (arts. 386 y 387 CPPF). Tener presente las reservas del caso federal.

El señor juez **Alejandro Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del *sub lite,* adhiere a la solución que propicia la distinguida colega que lidera el acuerdo.

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci**:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero, en lo sustancial, a los fundamentos y solución propiciada por los colegas preopinantes en cuanto proponen rechazar el pedido de revisión interpuesto por las defensas.

Ello así, en tanto coincido con lo señalado en punto a la correcta valoración probatoria y la consecuente responsabilidad penal de los acusados, su intervención en los hechos y la calificación legal adoptada.

Específicamente, y no obstante los embates de la defensa, advierto que la jerarquía de Wayar en la organización delictiva que conformó junto a Ruiz, Caraballo, y Torres se desprende de las escuchas telefónicas pero también del resto del plexo probatorio que dan soporte y fundamento a la hipótesis acusatoria.

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

Sólo a modo de ejemplo, y en tanto la cuestión ya fue analizada en extenso por la jueza que lidera el acuerdo, basta con mencionar que en base a la información aportada por la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor e investigaciones efectuadas en la red social Facebook, la acusación determinó que "*Gabriel Wayar detentaba materialmente los vehículos que utilizaba la empresa criminal, al margen de la apariencia registral elucubrada como una maniobra de deslinde de responsabilidad penal*". A su vez, fue quien pagó la asistencia letrada de Miguel Ángel Acuña –conductor del primer transporte- y dio sustento económico a su familia una vez que éste fue detenido.

Por su parte, el reproche formulado a Javier Ruiz en el hecho I, a diferencia de lo que afirma su defensa, no se basó en su participación en el Hecho II. Por el contrario, Javier Ruiz prestó una colaboración esencial actuando como intermediador de Wayar. Así, surge de la prueba colectada en autos que tanto Pamela Aguilar como Miguel Ángel Acuña, que se comunicaban con Javier Ruiz para poder contactarse con Wayar.

Respecto a Máximo Hernán Carballo, quien conducía el Citroën Aircross en el que fue hallada la droga en el hecho calificado como II del día 25/8/2023, el reproche atribuido también luce razonable. En el caso, a pesar de los esfuerzos del impugnante por mostrarlo como un simple conductor, no es posible afirmar que realizó una conducta

neutral. Por el contrario, la droga encontrada en el vehículo que conducía junto a la prueba que demuestra la constante comunicación entre los vehículos Volkswagen Gol –que era manejado por Wayar-, Fiat Mobi –en el que se encontraban Ruiz y Torres-, que oficiaron de "barredores de ruta" y el Citroën Aircross que conducía Carballo, demuestran que tal conducta ha perdido neutralidad al explicarse lo actuado sólo por su concurrencia a la concreción y ejecución de ilícito.

Asimismo, tal como desarrolló la jueza Ledesma, no puede ser de recibo el reclamo que la defensa de Emanuel Alfredo Torres reedita en esta instancia en torno a la participación secundaria de su pupilo. Es que, surge de la sentencia en estudio que en la organización que conformó con sus consortes de causa, había una clara división de roles. En ella, Emmanuel Alfredo Torres, quien era el autorizado para conducir el automóvil Fiat Mobi en el que se encontraba a bordo también Javier Ruiz el día 25/8/2023, tuvo comunicaciones previas y durante todo el trayecto con Wayar, quien les alertaba sobre la existencia de controles. De esta forma, tuvo por probado el sentenciante que fue el automóvil de Torres el que le marcó a Caraballo las maniobras necesarias a fin de eludir los controles sobre la ruta –por ejemplo: el control de Las Tijeras-.

Finalmente, y en orden al cuestionamiento del agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737 que los impugnantes confluyen en cuestionar, como

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

tengo dicho en anteriores pronunciamientos, el enunciado de la norma cuestionada reclama para su atribución al caso la intervención en los hechos de *"tres o más personas organizadas para cometerlos"*.

El sistema penal nacional establece distintas formas de punibilidad para la actuación plural en el delito. Así, por ejemplo, la confabulación de dos o más personas –ley de estupefacientes-, el concurso premeditado de dos o más personas, la participación de tres sujetos en el hecho, en banda o tomando parte en una asociación ilícita.

En consecuencia, tanto desde la perspectiva literal como de la sistemática, no es necesario para la atribución de la agravante cuestionada la comprobación de una "*organización*" criminal, entendida como estructura permanente.

A diferencia de los requisitos de la asociación ilícita o de la criminalidad organizada, que suponen un vínculo asociativo jerarquizado, con orden interno, estructura permanente, determinada cualificación de medios o instrumentos –así, por ejemplo, la Convención de Palermo sobre Crimen Organizado, ley 25.632, en particular, art.2, incs. a) y c)- el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 se completa sin más -de acuerdo a la decisión del legislador- con una intervención plural, de tres o más personas, "*organizadas para cometerlos*".

Los intervinientes se "*organizan*" cuando, mediante alguna forma de acuerdo o planificación, se disponen y coordinan funcionalmente entre sí para

lograr un objetivo o fin. Hay pues un reparto de tareas –comportamientos-, donde cada uno adecúa su aporte tras un fin determinado. Esto ya es suficiente para constituir un modo organizado de intervención en el hecho, sin la necesidad de una estructura permanente, habitual o con idéntico grado de participación.

Sobre esa base, la prueba de la organización conformada por Wayar, Ruiz, Caraballo y Torres se encuentra debidamente reunida y, por tanto, cabe concluir en la correcta calificación del hecho. Ello, pues de las diversas pruebas analizadas en la sentencia -debidamente detalladas en el voto de mis colegas- se desprende un conocimiento y participación en el negocio ilícito en común, en base a un plan previo y con reparto de funciones.

Entonces, conforme las argumentaciones de los jueces, basadas en las pruebas colectadas, la planificación o acuerdo de esa actuación "organizada" ha sido fundadamente comprobada en el fallo, contrariamente a lo sostenido por las defensas y, por ese motivo, este agravio también debe ser rechazado.

En definitiva, la sentencia ha sido sustentada razonablemente, según la sana crítica racional, y observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Los agravios de las defensas trasuntan un mero intento de mejorar la situación procesal de sus asistidos pero que, en lo concreto, solo evidencian una opinión diversa sobre

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39233877#433155075#20241029132113275

la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, como quedara asentado, entiendo que corresponde rechazar las impugnaciones presentadas por las defensas, sin costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por unanimidad, **RESOLVIÓ:**

I. RECHAZAR las impugnaciones incoadas por las Defensas de Javier Ruiz, Máximo Hernán Caraballo, Gabriel Alejandro Wayar y Emanuel Alfredo Torres. Sin costas. (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela Ester Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.